

Doctor

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : NANCY ALEGRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RADICACION : 76001310501820180029201

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER

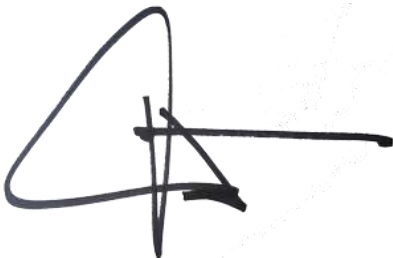
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctora **ESTHEFANIA ROJAS CASTRO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.051.572 de Cali, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 268.512 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
C.C.No.16.915.453 de Cali
T.P.No.150.960 C.S.J.



ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
C.C. No.1.144.051.572 de Cali
T.P. No. 268.512 del C.S.J.

Doctor

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : NANCY ALEGRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
RADICACION : 76001310501820180029201

ASUNTO : ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ESTHEFANIA ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.572 de Cali y T.P. No. 268.512 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el párrafo primero del artículo 4 de la resolución 039 del 13 de Junio del 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, en aras de velar por los derechos de mi representada, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, donde dicho traslado, fue notificado por Estado Electrónico el 30 de noviembre de 2020, mediante Auto del 27 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

La demandante pretende, se declare la Nulidad del traslado de Régimen de Ahorro Individual.

Como primera medida debo indicar que, Frente a nulidad del traslado de régimen, puesto que la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes -RAIS y rpm- es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por ello la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES no está obligada en realizar el traslado del RAIS al RPM.

Por otro lado, traigo a colación El literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa: “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.” Por su parte, el literal “e”, ibídem, establece: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, frente al traslado, es menester indicar que, en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para el traslado de régimen por sentencia unificada su 062 de 2010, es efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la

aprobación o rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es esta quien debe comunicarle la decisión adoptada. Así mismo se debe indicar que el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que expresa: “la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Sin embargo, la corte constitucional abordó el tema nuevamente en la sentencia c-1024 de 2004, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° de la ley 797 de 2003, que modificó el literal “e” del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la cual aumentó a 5 años el período que debían esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional. Además, incluyó la prohibición relativa a que el afiliado no podía trasladarse cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Para finalizar, reitero, COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la demandante en el momento en que decidió cambiar de Régimen Pensional y afiliarse al Régimen de Ahorro Individual. A demás es improcedente el traslado de régimen en virtud del Artículo 2° Numeral E de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presento su petición fuera del término legal establecido y además ratifico su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, una petición especial, en caso de accederse a las pretensiones del demandante, la obligación de hacer de COLPENSIONES debe estar sujeta a la condición previa que:

1. La AFP normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (Anulación a través de Mantis).
2. La devolución de sus aportes a COLPENSIONES, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

Por último, (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales, frutos e intereses, gastos de administración y demás valores consignados en la cuenta individual del afiliado, todo lo anterior debe ser reintegrado de manera indexado. Igualmente, absuelva a mi representada de las costas y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CARRERA 101 A No 17-45, Barrio, Ciudad Jardín- Tel. 3450513 Cel 321-7006296. Correo electrónico mmajunior02@gmail.com.

Cordialmente,



ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

C.C. No. 1.144.051.572 de Cali

T.P. No. 268.512 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020
E.R.C.